REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE MANIZALES

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	**1324**/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ RAMÍREZ.
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00227-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Pide la parte actora se declare la nulidad del Acta de Junta Medico Laboral de Policía No. 1006 del 11-02-2021, del Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML21-2-516 del 28-10-2021 y Resolución No.04566 del 24 de diciembre de 2021 "*Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a una Patrullera de la Policía Nacional*" y que se declare que entre los días 23 de diciembre de 2021 y 30 de enero de 2022, la señora Patrullera Diana Alexandra Martínez Ramírez, se encontraba incapacitada para laborar por prescripción médica legalmente expedida por su médico tratante.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene a la Policía Nacional proceda al reintegro y reubicación de la demandante sin solución de continuidad, con efectividad a la fecha de separación o retiro del cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría.

Así mismo solicitó se ordene el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro hasta la fecha del reintegro efectivo, debidamente indexadas y el perjuicio

moral que se llegue a probar dentro del presente proceso.

Como pretensión subsidiaria solicitó al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, modificar la calificación de la disminución de su capacidad psicofísica para que acceda a una pensión de invalidez y al sistema de salud para dar continuidad a sus tratamientos médicos.

Al respecto advierte el despacho lo siguiente:

Que el Acta de la Junta Medico Laboral 1006 del 11 de febrero de 2021 fue notificado a la demandante el 24 de febrero de 2021.

Que el Acta del Tribunal Médico-Laboral TM21-2-516 expedido el 28 de octubre de 2021 fue notificado a la señora Diana Alexandra Martínez Ramírez el 3 de noviembre de 2021.

Que la Resolución No. 045666 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional el 24 de diciembre de 2021 fue notificada a la actora el 17 de enero de 2022.

Que de acuerdo al acta de no conciliación expedida por la Procuraduría Provincial de Manizales, la demandante solicitó la audiencia de conciliación extrajudicial el 10 de mayo de 2022 y la misma fue celebrada y declarada fallida el 22 de junio de 2022, data en la que fue presentada la demanda ante esta Jurisdicción.

De acuerdo a los hallazgos antes mencionados y con el propósito de determinar el acaecimiento del fenómeno de caducidad en el presente asunto, el Despacho realiza las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
>
> *(Letra subrayada por el Despacho)*

Sobre el mentado fenómeno de la caducidad, ha sido categórico el H. Consejo de Estado al exponer que *"…La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos*

para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público…", agregando luego que "…*las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas…"*[1] (Subrayas son del Despacho).

En criterio del Despacho, el presente asunto adolece de la configuración parcial del fenómeno jurídico de la caducidad sobre algunas de las pretensiones acá formuladas, conforme pasa a exponerse.

A voces del artículo 164, numeral 2, literal d) del Código de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la oportunidad para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo cuya nulidad se depreque. Consagra el referido apartado normativo:

> *"La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
> *2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:*
> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*
> *(…)*
>
> (Subraya el Despacho).

Teniendo en cuenta lo expuesto y en vista que, según lo probado en el expediente una vez expedida y notificada el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a través del cual se resolvieron las inconformidades alegadas por la actora; quedó en firme la calificación el porcentaje de pérdida de capacidad laboral así como la decisión de no

[1] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

reubicación dentro de la institución.

Por ello y tratándose de la pretensión subsidiaria en la que solicita se modifique el porcentaje de calificación de la disminución de su capacidad psicofísica con el propósito de adquirir derecho a una pensión de invalidez y su inclusión en el sistema de salud para que pueda continuar con los tratamientos médicos; para el despacho es claro que, que tratándose de una decisión de carácter definitivo al no proceder los recursos de la vía gubernativa; el término para formular demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa asociada a dicha pretensión, está supeditado al término de 4 meses referenciado en la norma líneas atrás reproducida.

En este orden de ideas el término con el cual contaba la parte accionante para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debía ser computado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral TM 21-2-516 del 28 de octubre de 2021, es decir, el 4 de noviembre de 2021.

Empero, tal y como se puso en evidencia en el acápite anterior, la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 70 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad el día **10 de mayo de 2022** y se emitió constancia de no acuerdo el **22 de junio de 2022**.

Empero, para esta data el término previsto por para instaurar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a los actos administrativos expedidos por la Junta y el Tribunal Médico Laboral había finiquitado el 4 de marzo de 2022; siendo por tanto dable concluir que en el presente asunto ha acaecido el fenómeno de la caducidad frente a dicha actuación.

Por otro lado, es claro para el Despacho que frente a la Resolución No. 045666 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional el 24 de diciembre de 2021 a través del cual adoptó la decisión de retirar del servicio a la señora Diana Alexandra Martínez; quedó agotada la vía gubernativa en tanto frente a dicho acto no se indicaron los recursos procedentes y el termino de caducidad comenzó a correr desde el 18 de enero de 2022 *-día siguiente a su notificación -* hasta el 18 de mayo de 2022, lapso que fue interrumpido por la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 22 de junio siguiente, fecha en la que fue instaurada la demanda.

En consecuencia, la acción instaurada se encuentra dentro del término para el estudio de legalidad o ilegalidad de la resolución No. 045666 a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y solo frente a la solicitud de reintegro, reubicación y pago de los emolumentos salariales dejados de percibir, de forma indexada y los alegados perjuicios morales; sin

entrar a discutir el porcentaje de disminución de la capacidad psico fisica para laborar determinado por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÁSE la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Acta de la Junta Medico Laboral 1006 del 11 de febrero de 2021 y del Acta del Tribunal Médico-Laboral TM21-2-516 expedido el 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADMÍTESE parcialmente la presente demanda formulada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ RAMÍREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA respecto del juicio de nulidad contra la Resolución No. 045666 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional el 24 de diciembre de 2021 y en relación con las pretensiones formuladas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º y 10º de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

3.1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante[2], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

3.2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3.3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA JUDICIAL 180 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

[2] La parte demandante cumplió con el deber establecido en la ley 2213 de 2022.

3.4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos (inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

3.5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

3.6. ADVIÉRTESE a la parte llamada por pasiva que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador (art. 175 num. 2 Ley 1437/11).

3.7. SE PREVIENE a la parte demandada que con la contestación **DEBERÁ** aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Igualmente **DEBERÁ ALLEGAR** copia del expediente administrativo, de la señora DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ RAMÍREZ con C.C. 1.053.778.148, que se encuentre en su poder**;** so pena de incurrir en falta disciplinaría gravísima por parte del funcionario encargado del asunto[3].

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **MANUEL BENJAMIN GOMEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.092.328 de Manizales Caldas y T.P. No. 252.230 para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

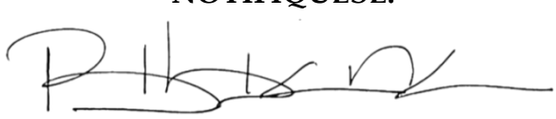

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

[3] Artículo 175 CPACA numeral 4 y Parágrafo 1.